

La inhibición general de bienes y las medidas precautorias

***Nomen iuris correcto:* inhibición de bienes registra-
bles. Reseña jurisprudencial y procesal**

Néstor O. Pérez Lozano

SUMARIO: *Introducción. I. Medidas cautelares. Inhibición general de bienes. Designación correcta del instituto cautelar. Efectos. Elementos y requisitos. Sociedades. Capital Social. II. Cesión de derechos hereditarios. Publicidad. Oponibilidad. Inhibición general de bienes. Efectos. Preferencia de la inhibición sobre la escritura de fecha anterior no presentada en el juicio sucesorio. III. Inhibición general de bienes. Divorcio. Mantenimiento de la medida sujeta a contracautela. IV. Medidas cautelares. Contenido y límites de la potestad asegurativa. V. Las medidas cautelares y los principios procesales de bilateralidad e igualdad. VI. La facilitación judicial para decretar la inhibición general de bienes. Recaudos mínimos. Unilateralidad provisoria. El debido proceso. VII. El derecho procesal argentino. La necesidad de investigar la adopción de instituciones procesales vigentes en otros sistemas jurídicos. El principio de la buena fe procesal. VIII. La potestad de la AFIP para trabar unilateralmente medidas cautelares. Las facultades de ARBA.*

INTRODUCCIÓN

La inhibición general de bienes integra el repertorio de las medidas cautelares, cuya naturaleza es de origen procesal. Se aplica en todos los casos en que procede el embargo preventivo y este no puede efectivizarse por desconocimiento de bienes o insuficiencia de los mismos. Constituye la *última ratio* de los aseguramientos procesales para no hacer ilusorio el derecho de los acreedores. No recae sobre la universalidad de los bienes del deudor, sino sobre los de naturaleza registrable que se encuentren inscriptos a su nombre en los registros públicos creados por ley donde debe publicitarse la medida para hacerla oponible a terceros.

Para su procedencia es necesario “demostrar” la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora para su decreto judicial y la de otorgar “contracautela suficiente”. Es una medida precautoria de excepción, sustitutiva del embargo y debe trabarse por un monto determinado con más la previsión para cubrir las costas del juicio. Esta medida cautelar es de naturaleza supletoria, subsidiaria, general e indiscriminada, es instrumental y provisional. Sólo tendrá efectos en la medida que tome publicidad registral.

Los jueces han contribuido a la facilitación de la medida y también a su abuso, porque han sustituido la necesidad de “demostrar” y probar dichos extremos por la simple declaración del acreedor y la “contracautela suficiente” por la caución juratoria. Los organismos administrativos de recaudación impositiva abusan de su utilización a partir de leyes de clara estirpe inconstitucional, y afectan la división de poderes que el sistema republicano impone, el derecho de propiedad y el principio rector del debido proceso que permite ejercitar el derecho constitucional de la defensa en juicio.

Este trabajo tiene como finalidad revisar la jurisprudencia, la doctrina y las instituciones del derecho procesal en cuanto al cumplimiento de los presupuestos que habilitan su procedencia y los estándares del control del debido proceso, y hacen efectivos los principios de bilateralidad e igualdad. Para ello deberá cesar la unilateralidad *in audita parte* una vez anotada la medida en los registros, para hacer efectivo el ejercicio de la defensa de los derechos y de su sustitución ofreciendo bienes a embargo o caución suficiente y, si fuera procedente, la reparación de los daños y perjuicios causados por quien haya abusado de la solicitud de la medida cautelar o, en su caso, de la maliciosa conducta que importa el ocultamiento del conocimiento de bienes registrables del deudor.

Contribuye a confundir los efectos y la naturaleza jurídica de la medida, su errónea denominación como “inhibición general de bienes”, cuando sólo afecta bienes registrables tales como muebles registrables, automotores, aeronaves y buques, equinos de pura sangre, ciertos semovientes, marcas, obras

incluidas en la ley 11.720 en el ámbito de la competencia de registros nacionales y, respecto de los bienes inmuebles con efectos territoriales, sólo dentro de la competencia de cada registro inmobiliario; todos ellos creados por ley. Un registro nacional de inhibiciones provocaría un verdadero caos y resultaría impropio para el régimen jurídico federal patrio por ser, como dijimos, una medida de linaje procesal regulada por los códigos de procedimientos cuya materia y cuya sanción legislativa no han sido delegadas a la Nación. En fin, afectaría el tráfico contractual y la seguridad jurídica.

La correcta denominación del instituto, a nuestro entender, debe ser “inhibición de bienes registrables”.

No obstante ello y ampliando la extensión de la medida, se debe acreditar la inexistencia de anotaciones personales para ejercer determinada profesión (comerciantes, martilleros, etc.) o su anotación obligatoria en los procesos fallenciales (concursos o quiebras), o de declaración de incapacidad por demencia u otras causas, produciéndose, en tales casos, al decir de COUTURE una “interdicción” con prohibición absoluta o relativa, decretada judicialmente en los casos previstos por la ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta¹. Por ello los Registros de Anotaciones Personales que registren “incapacidades” o ciertas situaciones jurídicas excepcionales que provoquen ese estado y estén relacionadas con las personas, deben ser de competencia nacional. En estos presupuestos, el instituto sí debería denominarse “inhibición general de bienes” por los efectos que produce con clara diferenciación de la “inhibición de bienes registrables”.

1 Citado por de LÁZZARI, E. En *Medidas Cautelares, Vocabulario Jurídico*, Montevideo, 1960, págs. 348 y 355.

I. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. DESIGNACIÓN CORRECTA DEL INSTITUTO CAUTELAR. EFECTOS. ELEMENTOS Y REQUISITOS. SOCIEDADES. CAPITAL SOCIAL

Autos: "Chiavassa, Eduardo N."

Título: Inhibición y aportes de los socios.

Fecha: 2006. Publicado: LNC 2006-3-3.

I. Introducción

La Cam. Civ. y Com. 2ª de Córdoba hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que había denegado continuar con el íter inscriptorio del contrato constitutivo de una SRL en razón de que uno de los socios reconocía anotada una inhibición general de bienes. Uno de los jueces de la alzada interpretó que constituía un obstáculo que debía ser removido antes de que el Registro Público de Comercio tomara razón del citado contrato de constitución societaria. La decisión no fue unánime. En voto preopinante, la Dra. Montoto de Spila entendió que el aporte societario de capital constituye un acto de disposición afectado por la "inhibición general de bienes". En tanto, los Dres. Zinny y Chiapero de Bas, en discordancia con aquel criterio, opinaron que la inhibición no hace referencia a una medida genérica comprensiva de todo el patrimonio del inhibido, sino que se limita únicamente a los bienes registrables en jurisdicción del Registro donde se encuentra anotada la medida cautelar.

II. Alcances de la inhibición general de bienes

La "inhibición" es la medida cautelar que impide efectuar actos de disposición a una persona con relación a los bienes de su titularidad, presentes y futuros, que se encuentren inscriptos en un determinado Registro creado por ley (1). Es una medida que para su oponibilidad debe tener exteriorización registral.

La errónea denominación con la que fue "bautizada" la medida cautelar como "inhibición general de bienes" provocó y provoca enorme confusión en la doctrina para la determinación de sus efectos y de su naturaleza jurídica.

La misma ha sido ampliamente debatida con distintos fundamentos, que, a nuestro entender, sólo han contribuido a una mayor confusión y ninguna aplicación práctica. Como expresamos, la medida impide efectuar actos de

disposición o modificación de derechos reales sobre inmuebles registrados en la jurisdicción territorial de los Registros donde se anote, pero no recae sobre la totalidad de los bienes del deudor de manera indiscriminada.

Si no existiera la publicidad registral de anotaciones personales, la cautelar no tendría ninguna aplicación práctica, ni efectos, ni oponibilidades a terceros de buena fe. Por ello proponemos que, a esta medida cautelar, se la denomine “inhibición de bienes registrables” (IBR), porque traduce su verdadero alcance y, además, sólo tiene esos efectos.

Limitaciones: bienes registrables. Actos de disposición y actos de administración. Registros locales. Depósitos bancarios y sistema financiero

Alcanza sólo bienes registrables inmuebles (2), automotores, aeronaves, buques, equinos pura sangre de carrera, inclusive marcas y obras incluidas dentro de la ley 11.720. A su vez, en aquellos supuestos en los que el Registro es de competencia local, se limita estrictamente a dicho territorio. La inhibición no alcanza a los restantes bienes (3), como por ejemplo depósitos bancarios (4), sin perjuicio de otras medidas cautelares que sobre ellos puedan trabarse. No puede ordenarse esta medida genérica, impidiéndose la realización de actos que vinculen al afectado con el sistema financiero, pues tal amplitud de consecuencias genera prácticamente una incapacidad absoluta (5). Debe afectar a los actos de disposición pero no a los de administración y gestión regular, debido a los perjuicios que causaría en el normal desenvolvimiento de los negocios de la persona en contra de quien se ordena (6).

Anotación registral

Debe anotarse en cada una de las reparticiones estatales que cumplan las funciones de registro con relación a ciertos bienes para que tenga efecto sobre ellos (7).

Disminución patrimonial. Incorporación patrimonial. La incapacidad

Es una medida que impide la disminución patrimonial pero no es un obstáculo para que se inscriban bienes a nombre del inhibido (8). Afectando sólo los actos de disposición sobre bienes registrables, la inhibición “...no genera una incapacidad sustancial...” (9).

Este aspecto debe ser resaltado, pues implica el más valioso punto de apoyo en la interpretación de la medida.

El crédito, la credibilidad, el buen nombre, el prestigio. La norma legal, la interdicción y la incapacidad

La credibilidad, el crédito, el prestigio o el buen nombre son requisitos ineludibles respecto de toda persona que se dedica habitualmente al ejercicio de cierta actividad, oficio o profesión. Esta confianza pública es protegida por la ley cuando presume que todas aquellas personas inhibidas no pueden desarrollar aquellas actividades o profesiones, como por ejemplo: el comerciante, el martillero, los corredores, etc. (10). Pero cabe advertir que tal efecto personal de incapacidad para el ejercicio de ciertas actividades no se da por la medida misma. Naturalmente, la inhibición no genera una incapacidad, sino que es la existencia de una norma legal que enlaza la inhibición a una consecuencia no prevista originariamente. Por sí misma, la inhibición tiene entidad suficiente como para dar nacimiento a una indisponibilidad, pero cuando es aprehendida por una norma como supuesto fáctico genera una especie de interdicción o incapacidad.

Cautelar subsidiaria, genérica, en ausencia o insuficiencia de bienes registrables. El concurso y la quiebra, y la totalidad de los bienes del deudor

Es una medida cautelar subsidiaria (11) y de carácter general (12). Se ordena en defecto de bienes o ante la insuficiencia de los mismos para cubrir las acreencias (art. 481, CPCC Córdoba). En el proceso concursal, la inhibición es la medida cautelar por "excelencia" (13). La ley establece que uno de los requisitos que debe contener la sentencia de apertura del concurso o quiebra es la orden de anotar la inhibición en los registros pertinentes (arts. 14 inc. 7, y art. 88 inc. 2 LCQ) (14), abarcando la totalidad de los bienes del deudor.

III. Aportes societarios. Los interdictos. Los fallidos y administradores

La inhibición no constituye óbice para que una persona pueda constituir una sociedad. No es una medida de repercusión personal, sino que afecta a aquellos actos de disposición que se pretendan realizar sobre bienes registrables (15). Aunque no es objetivo del presente trabajo, tratar en profundidad el tema de la capacidad para constituir una sociedad, hay que destacar que dicha habilidad se extiende a quienes, según las leyes comunes, tienen la libre administración de su patrimonio (art. 9º, C.Com.) (16). Los interdictos por condena superior a tres años, los fallidos y los administradores de una persona jurídica declarada en falencia (17), por ejemplo, se encuentran incapacitados para formar sociedad (18). Esta situación fáctica no se da respecto del "inhibido",

quien no ve afectada su capacidad negocial, salvo respecto de actos de disposición sobre bienes registrables donde se asentó la medida.

El aporte, como principal obligación que posee quien concurre a participar en un negocio societario (19), puede tratarse de una obligación de dar o de hacer. Respecto de una persona inhibida, el acto de disposición de bienes para la formación de la sociedad puede tratarse de obligaciones de dar, cuya prestación consista en bienes muebles no registrables, o de obligaciones de hacer; incluso se deben admitir los aportes de bienes registrables cuando en los respectivos registros públicos no figure anotada la medida cautelar.

La inscripción del aporte

El art. 38 (párr. 3° LSC), dispone: “Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un Registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación”.

Una persona inhibida no podrá aportar un bien registrable a una sociedad pues tal acto chocaría con el requisito que la ley impone. Cuando el registro competente informa la medida cautelar que pesa sobre el socio, el aporte a la sociedad deviene imposible, salvo que se sustituya la inhibición por embargo o caución suficiente².

-
- 2 Ver BENSEÑOR, Norberto R. Revista del Notariado N° 860, pág. 45:
 “El Notariado ha aportado la tesis completa y correcta del art. 38 LSC y los efectos de su inscripción:
 - La aportación de un bien registrable a una sociedad en formación determina la realización de un negocio traslativo, completo, por parte del aportante a favor de dicha sociedad.
 - La integración del capital de una sociedad en formación con bienes registrables implica una verdadera transmisión de dominio a título de aporte a favor de esta entidad, que lo adquiere antes de operar su inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, la locución ‘ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación’, utilizada por el artículo 38 de la ley 19.550, debe ser entendida como ‘ésta se hará originariamente a nombre de la sociedad en formación’.
 - La transmisión debe operarse utilizando el documento idóneo para ello, con cumplimiento de todos los recaudos impuestos por las leyes de acuerdo con la naturaleza propia de los bienes.
 - Tratándose de bienes inmuebles, debe acudirse a la aportación por escritura pública, no pudiendo prescindirse de la tradición.
 - Registralmente debe practicarse en todos los casos una inscripción definitiva a nombre de la sociedad en formación, sustituyendo la titularidad del aportante por la de la sociedad. Este asiento, por su propia naturaleza, no está sujeto a duración ni condicionalidad de ninguna especie. Debe excluirse todo régimen basado en inscripciones provisionales, notas marginales o anotaciones preventivas.
 - La rogación del asiento registral respectivo puede ser solicitada por el notario interviniente, por el socio aportante, por el órgano de representación de la sociedad en

Doctrina

Del patrimonio directo a la participación negocial

El acto de disposición que una persona realiza hacia la sociedad con los aportes comprometidos, si bien implica disminución patrimonial directa y cambio de titularidad de los bienes sobre los que recae, se transforma en participación en el negocio asociativo. Sobre tal participación (cuotas o acciones) los acreedores pueden solicitar la anotación de otras medidas cautelares, o bien liquidar coactivamente las mismas para satisfacer sus acreencias (arts. 57 párr. 2º, 153 párr. final y 193 LS).

La calificación registral mercantil

Las facultades del registrador comercial para el control y/o calificación del cumplimiento de los requisitos legales en la constitución o modificación de las sociedades no deben exceder los límites de la prudencia en el ejercicio de su poder de policía. La inhibición no es una incapacidad (20), por lo que no podrá negar la toma de razón del contrato constitutivo de sociedad en el que uno de sus socios se encuentre inhibido.

IV. Conclusiones

Los derechos constitucionales

La resolución objeto de análisis efectúa una correcta interpretación de la inhibición, y delimita los alcances de este instituto cautelar. En toda restricción a la libertad comercial siempre está en juego, en última instancia, el derecho constitucional de trabajar y ejercer toda industria lícita (21). Además, el fallo comentado hizo expresa aplicación del principio constitucional de reserva, pues la inhibición no fue regulada por el legislador como incapacidad.

formación y por quien acredite interés legítimo en asegurar el derecho que se ha de registrar (art. 6 de la ley 17.801), sin ser necesarias la intervención judicial, registral o de la autoridad administrativa de control.

- Operada la inscripción regular de la sociedad, sólo cabe anotar al registro dominial de esta circunstancia, siendo suficiente para ello reingresar el documento ya inscripto, de acuerdo con el artículo 38 de la ley 19.550, con una rogatoria o minuta con el único objeto de que se consigne en el asiento la inscripción de la sociedad en sede mercantil y se deje constancia de ello en el título (art. 28 de la Ley 17.801)...”.

Medida de carácter objetivo

La inhibición es una medida de carácter objetivo: alcanza sólo a los actos de disposición sobre los bienes inscriptos en el registro donde se anota la medida.

Los bienes inscriptos en un registro donde no se ha asentado la inhibición u otros bienes no registrables, pueden constituir el objeto de la obligación contraída por los socios al momento de constituir una sociedad.

NOTAS

Efectos Jurídicos. No afecta a la persona sino a los bienes

(1) C. Civ. Com. Cont. Adm. y Familia Villa María, 29/10/2003, "Don Santiago SRL.", LLC 2004-887:

La inhibición general de bienes tiene efectos jurídicos concretos (impide enajenar o gravar), solamente ciertos bienes de la persona inhibida (inmuebles y muebles registrables) y no sobre todo su patrimonio, quedando excluidos todos aquellos bienes que no cuentan con una forma específica de registración.

Sup. Corte Just. Mendoza, 26/10/1992, "Portabella, Oscar, denunciante", JA 1993-II-658:

Tanto en la provincia de Mendoza como en la mayoría de los ordenamientos procesales del país, la inhibición -a diferencia del embargo- impide los actos de disposición sobre bienes registrables; en otros términos, produce una prohibición de transferir, modificar o gravar dichos bienes.

En la resolución general 22 del 20/9/1988 el director del Registro General de la Provincia de Córdoba, en los vistos, consideró: "La inhibición es una medida precautoria que no afecta a la persona ni a los bienes sino a la capacidad de disposición de la persona con relación a determinados bienes..."

Certificados Registrales

(2) Art. 23 ley 17.801: para la transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles se requiere certificación del estado jurídico de las personas.

Fuga registral

Corte Sup., "Menkab SA. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios", 5/10/1995, Fallos 318:1800, www.csjn.gov.ar

Doctrina

Es responsable la provincia demandada si, no obstante la inhibición general de bienes que pesaba sobre la vendedora, se procedió a la venta del inmueble, expidiéndose títulos perfectos y ello fue posible porque el certificado de inhibiciones indicó que no pesaban sobre la titular del dominio impedimentos ni restricciones para la transmisión.

Opinión minoritaria. Efectividad de la medida

(3) En contra: Wetzler Malbrán, Alfredo R. y Leguizamón, Héctor. "Inhibición general de bienes. Anotación de litis", en *Práctica procesal civil y comercial*, "Medidas Cautelares", Oscar Serantes Peña y Jorge F. Palma (directores), Ed. Depalma, 1986, pág. 78:

Por ello opinamos que la inhibición general, jurídicamente, no sólo afecta a las cosas inmuebles y muebles registrables, sino también a todo tipo de bienes cuya enajenación por parte del deudor pueda ser evitada; el problema radica, entonces, en la forma práctica de hacer efectiva la medida...

(4) Por lo que en este punto aparece criticable el argumento de la cámara cuando cita la resolución de la C. Nac. Civ., sala A, 18/11/1992, en la causa "M. de W., C. v. W., M. A."

Inadmisibilidad de la extensión al sistema financiero

(5) C. Nac. Com., sala A, 16/2/1998, "Sant Anna, Joaquín, v. Inter Freight, SRL.", ED 181-678:

Resulta inadmisibile la pretensión de trabar una inhibición general de bienes incluyendo una anotación sobre la misma en las circulares que el Banco Central dirige a los demás integrantes del circuito, pues ello implicaría extender esta medida a todos los fondos de cualquier naturaleza que la demandada tenga en esas instituciones, ya sea en sus casas centrales, sucursales o agencias, produciéndose así, una inhibición general para operar en el sistema financiero que no aparece respaldada por normativa específica alguna.

Extralimitación de su naturaleza

C. Nac. Com., sala B, 18/4/2001, "La Argentina Caja de Crédito Coop. Ltda. v. Agropecuaria El Trébol SA.", el Dial, AA80F:

Por tanto, teniendo en cuenta la latitud y generalidad con que se solicita la medida (dirigida a un universo virtualmente indefinido de entidades en las que hipotéticamente podría poseer fondos el accionado) ésta exlirmitaría su naturaleza y función, pudiendo generar perjuicios desproporcionados en relación con el legítimo interés del pretensor.

Derecho Deportivo. Pedido de inhibición

(6) Incluso se debe limitar por los daños que se pueden causar a los terceros: C. Nac. Com., sala B, 9/6/1998, "Meske, Hernán v. Club Deportivo Español de Buenos Aires s/ Medida precautoria":

Resulta improcedente la medida cautelar consistente en un pedido de inhibición de un club deportivo para vender, prestar u otorgar autorización para que cualquiera de los jugadores profesionales o "amateurs" registrados en la accionada, puedan ser transferidos o dejados en libertad de acción. Ello, pues acceder a la prohibición requerida importaría un avance improcedente sobre derechos de terceros -los jugadores-, que podrían ver restringida su posibilidad de contratación laboral por causa ajena a su ámbito de responsabilidad".

Obligación de inscribirse en cada uno de los registros

(7) Vénica, Oscar H. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, t. IV, Marcos Lerner Editora, pág. 441: "... para su efectividad es menester inscribirla en cada uno de los registros correspondientes...".

(8) Camps, Carlos E. *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires (Anotado - Comentado - Concordado)*, Ed. Lexis Nexis, Depalma, 2004. Lexis N° 8009/007141: "Nada podría impedírselo ya que lo buscado por la medida es evitar la reducción patrimonial y no, por el contrario, su incremento...".

(9) Gagliardo, Mariano. "Estado de socio y calidad de comerciante", LLC 2004-887.

(10) De Lázzari, Eduardo N. *Medidas cautelares*, t. I, Librería Ed. Platense, 1984, pág. 518: "Esto traduce una ampliación de las tradicionales fronteras existentes en torno a los efectos del instituto...".

Doctrina

Requisito en Córdoba para cargos judiciales

La ley del Consejo de la Magistratura de la provincia de Córdoba -art. 18 inc. 13, ley 8802- exige, como uno de los requisitos para los candidatos a ocupar cargos judiciales, la ausencia de inhibición.

Remedio subsidiario del embargo

(11) C. Nac. Civ., sala F, 14/12/2001, "Raimondi SAF y De Ri v. Lavalle 714 SA. y otros":

La inhibición general de bienes se encuentra reglada en el rito como remedio subsidiario del embargo, desde que sólo procede cuando éste no puede hacerse efectivo, ya sea por inexistencia o por no conocerse bienes del deudor, o por resultar éstos insuficientes.

Incoexistencia e Incompatibilidad genérica con el embargo

Cám. Apel. Concepción del Uruguay, sala Civ. y Com., 21/5/1999, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA. v. Transportes Demarlengue e Hijos SRL. y otros", JA 2002-II-síntesis: "La medida de inhibición general de bienes es de carácter subsidiario y excepcional, y tiende primordialmente a facilitar la traba del embargo, con el cual no puede coexistir o es incompatible".

C. Nac. Trab., sala 2ª, 31/8/1998, "Ortegoza, Samuel y otros v. Miguel Á. Soprano SA. s/ Despido", ED 179-620:

La inhibición general de bienes es una medida de excepción, substitutiva del embargo que puede ser ordenada únicamente por carencia, insuficiencia o desconocimiento de bienes del deudor, siempre que concurren las circunstancias que autorizan el embargo preventivo.

Indisponibilidad de los bienes afectados

(12) Kielmanovich, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, 2005, Lexis Nº 8007/005199:

...en la inhibición no se individualizan ni inmovilizan bienes en particular sino todo un género de ellos, así, de automotores o de

derechos reales sobre inmuebles, a la par que conlleva una indisponibilidad absoluta de los bienes que afecta, a diferencia de lo que acontece con el embargo con monto que contrariamente permite la disposición del bien afectado...

C. Nac. Com., sala D, 23/9/2004, "Fiat Auto SA. de Ahorro para Fines Determinados v. Monzón Guex, Natalia E. N. y otros"; en www.lexisnexus.com.ar:

Puesto que el efecto de tal medida es impedir la libre disposición de los bienes registrables de los que pueda ser titular la persona respecto de la cual se ordena -por desconocerse la existencia de un bien específico (...) carece de sentido disponer su inscripción por una suma determinada. No importa -en ese orden de ideas- el valor de los bienes.

Procesos concursales

(13) Junyent Bas, Francisco y Musso, Carolina. *Las medidas cautelares en los procesos concursales*, Ed. Lexis Nexis, 2005, pág. 18.

(14) Resolución general 32/99 del Registro General de la Provincia de Córdoba, "Inhibiciones e inhibiciones de fallidos":

Resuelvo: Art. 1: Disponer que la anotación de la inhibición general de bienes del deudor ordenada en procesos concursales y inhabilitación del fallido, no están sujetas a término alguno de caducidad automática y sólo podrán ser removidas o canceladas por orden judicial expresa.

(15) Aunque su anotación se efectúe en un Registro de Anotaciones Personales (art. 30 inc. a), ley 17.801), única manera de hacer efectiva una medida de carácter general.

(16) Villegas, Carlos G. *Derecho de las sociedades comerciales*, Ed. Abeledo-Perrot, 2001, pág. 131.

(17) Di Tullio, José. "Nuevo régimen sancionatorio de la quiebra", RDPyC, N° 11.

(18) Si bien respecto del concursado preventivamente se traba la inhibición general de bienes, podría concurrir a la formación de sociedad a través del aporte de bienes no registrables (en este sentido, ver el precedente "Los Álamos SRL.", en el que con fecha 22/11/2005 la C. Civ. Com. Familia y Cont. Adm. Villa María revocó la denegación de inscripción de una sociedad formada por concursados (en www.lexisnexus.com.ar). En esa situación, sin

embargo, entrarían en conflicto los arts. 15 y 16 LCQ, sin perjuicio de que, en una eventual declaración de quiebra, jueguen otros artículos que tienden a la protección de la integridad patrimonial de quien se encuentra en estado de cesación de pagos.

Aportes societarios

(19) C. Apel. Civ. y Com. Junín, "Mirazzo, Lorenzo y otros v. Lincoln Televisora Color, Canal 5", 13/8/1986, ED 121-508. Sin aportes no puede haber socios ni, por ende, sociedad, pues ésta -por naturaleza- es onerosa. Los aportes pueden transferirse a la sociedad en propiedad o en uso y goce y pueden efectuarse en el acto constitutivo o durante el desarrollo societario, en integración única, sucesiva o gradual. También pueden consistir en obligaciones de dar o hacer y traducirse en dinero, muebles o inmuebles, patentes y marcas, trabajo personal (art. 38 y sgts. LSC), beneficios de operaciones ya realizadas (art. 1651 CC) o, en general, en otros bienes o derechos apreciables en dinero.

C. Nac. Civ, sala D, 4/5/1961, "Louit, Rodolfo E. v. Favelevic, Alejandro", LL., 103-399. No se concibe el contrato de sociedad sin aportes de los socios, los que pueden consistir en bienes, trabajo o ambas cosas a la vez.

El socio no adquiere el carácter de comerciante

(20) Conf. Etcheverry, Raúl A. *Manual de Derecho Comercial*, Ed. Astrea, 2ª reimpresión, 1983, pág. 122. Además, el socio no adquiere la calidad de "comerciante", por lo que no rige lo dispuesto en el art. 29 del Código de Comercio (conf. C. Civ. Com. Cont. Adm. y Familia Villa María, 29/10/2003, "Don Santiago SRL.", LLC 2004-887).

(21) C. Civ. Com. Cont. Adm. y Familia Villa María, 29/10/2003, "Don Santiago SRL.", LLC 2004-887:

Sin perjuicio de lo dicho oportunamente en el punto tercero de estos considerandos (el cit. Sr. Arnaudi no ha solicitado su inscripción en la matrícula de comerciante), la invocación de dicho principio general del derecho para denegar la inscripción registral solicitada, exige un deber de prudencia especial, estando en juego los derechos constitucionales de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar y de asociarse con fines útiles (art. 14 CN)...

II. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. PUBLICIDAD. Oponibilidad. Inhibición general de bienes. Efectos. Preferencia de la inhibición sobre la escritura de fecha anterior no presentada en el juicio sucesorio

Al haberse trabado la inhibición general de bienes del mencionado code mandado, con anterioridad a la presentación en el juicio sucesorio del testimonio de la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de los recurrentes, el actor tiene preferencia sobre los cesionarios, por más que su escritura sea de fecha anterior a la medida precautoria.

009328/2011, "Finning Argentina SA c/J. A. G. R. y otro s/ ejecutivo".
CNCom, Sala F, 06/05/2014.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014.

Y Vistos:

1. Apelaron quienes se presentaran como cesionarios de todos los derechos hereditarios del codemandado W. G. C., la resolución de fs. 181/182 mediante la cual el Sr. Juez de Grado desestimó el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada en autos sobre aquél, con costas a su cargo (fs.193). El memorial de agravios obra glosado en fs. 203/205 y fue respondido en fs. 208/209.

2. Cabe recordar que el Fallo Plenario dictado por la Cámara Civil en autos "Díscoli, Alberto T. s/ sucesión", del 24/12/1979 (LL 1980-A, pág. 327; ED 117-311) exigía la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble para que la cesión de derechos hereditarios que comprenden inmuebles sea oponible a terceros interesados.

Sin embargo, tal precedente ha sido dejado sin efecto por entenderse que quedó sin sustento normativo al ser derogada la ley 17.417 por la ley 22.231. Así, el único procedimiento válido para otorgar publicidad al acto de cesión de derechos hereditarios y tornarlos oponibles a los terceros, es la presentación en el sucesorio del respectivo instrumento (cfr. CNCivil, Sala M, Expte. N°221352; Sumario N°15997 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°12/2004; ídem Sala E, "Mazzarella c/ Chamorros/ Suc." del 02/05/89; íd Sala B, 28/05/87; íd. Sala G, 09/11/1983, publicado en El Derecho Tomo

108-56. Ídem Sala G, R.14758 del 22/07/85; Sala M, "Arvas Fernando c/ Trabado Rufina s/ Sucesión" del 21/05/2004 - Nro. Exp.: R.399876; CNCom, esta Sala, 4.10.2011, *mutatis mutandi*, "Sucesión de Giardini Hugo Aníbal s/ pedido de quiebra por (Compañía Argentina de Seguros Anta SA)".

3. Desde esta óptica entonces, el carácter consensual de la cesión de derechos hereditarios determina que la transmisión se opere, entre partes, con la sola escritura. En cambio, frente a terceros, es necesario un mecanismo de publicidad que reemplace a lo que en materia de cesión de créditos constituye la notificación al deudor cedido.

Esta publicidad se logra con la presentación del testimonio de escritura pública en el expediente sucesorio. Es que, en materia de cesión de derechos hereditarios por no existir el "deudor cedido" a quien notificar, la notificación se cumple con la presentación de la escritura en el juicio universal (cfr. CNCiv, "Gazzaniga Carlos Alberto s/suc. ab-intestato y Urbieto Josefina s/sucesión testamentaria", del 27.09.1994; íd. sala M, 10.12.2002, "Kaliman Raquel c/ Bromberg Jacobo s/sucesión").

En el *sub lite*, al haberse trabado la inhibición general de bienes del mencionado codemandado en fecha 17.01.2012 (fs. 173), esto es, con anterioridad a la presentación en el juicio sucesorio del testimonio de la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de los recurrentes (que data del 20.05.2012; v. fs. 154/156), el aquí actor tiene preferencia sobre los cesionarios, por más que su escritura sea de fecha anterior a la medida precautoria.

Ello así, en tanto -como se dijo- con la sola presentación en el expediente civil, dicho instrumento de cesión adquiere efectos contra terceros y les es oponible.

4. En razón de ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio atacado. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (CPr. 68).

Notifíquese. Cumplido, requiérese a la Mesa General de Entradas devolver los autos a esta Sala para hacer saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Verificada la publicación pertinente, devuélvase. Fdo.: Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez, Juan Manuel Ojea Quintana. Ante mí: María Julia Morón.

La reseña, a entender del suscripto, es insuficiente para comentar correctamente este fallo. De su texto no surge relacionada la fecha de la escritura de cesión. Ello es necesario para juzgar la conducta diligente, debida por la parte que contó con la primera copia para hacer efectiva la publicidad mediante su incorporación a los obrados judiciales en un plazo razonable. De ser así, debilitaría la posición del juzgado, en el sentido de juzgar la preferencia o prelación de la inhibición general de bienes con la escritura pública de cesión de derechos hereditarios. En el juzgado no aparece el expediente sucesorio.

En el último Seminario de la Academia Nacional del Notariado³, la Not. ZULMA DODDA, prestigiosa doctrinaria a quien es necesario consultar en materia registral, en su trabajo presentado al pleno, determina una posición confirmatoria de lo expuesto y aconseja seguir determinada técnica. Veamos:

...se generó jurisprudencia con relación a la preferencia entre la publicidad registral y la publicidad en el expediente dando prioridad a una u otra. En el año 1979 un fallo plenario (Cámara Civil en pleno en autos "Discoli Alberto T. s/ sucesión" de fecha 24/12/1979, LL 1980 A, pág. 327, ED 117-311), exigía la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble para que la cesión de derechos hereditarios que comprenden inmuebles sea oponible a terceros interesados.

Un reciente fallo del 6 de mayo de 2014 de la Cámara Nacional Comercial Sala F, (Cám. Nac. Com. Sala F 6-5-2014, "Finning Argentina SA c/ J. A. G. R. y otro s/ Ejecutivo", elDial.com, 26/5/2014), ratificando copiosa jurisprudencia establece que "... el único procedimiento válido para otorgar publicidad al acto de cesión de derechos hereditarios y tornarlos oponibles a los terceros, es la presentación en el sucesorio del respectivo instrumento (...) el carácter consensual de la cesión de derechos hereditarios determina que la transmisión se opere, entre partes, con la sola escritura. En cambio frente a terceros, es necesario un mecanismo de publicidad que reemplace a lo que en materia de cesión de créditos constituye la notificación al deudor cedido. Esta publicidad se logra con la presentación del testimonio de escritura de cesión en el expediente sucesorio". "Concuero con este fallo, afirma DODDA, respecto a que la publicidad de las cesiones debe

3 DODDA, Zulma A. "Registro de la propiedad inmueble. Certificados e informes. Publicidad registral - sus fines". Academia Nacional del Notariado. CABA, junio de 2014, págs. 99 a 108.

Doctrina

realizarse en el expediente sucesorio donde los terceros podrán informarse de las mismas y el juez ordenar la inscripción conjuntamente con la DH protegiendo de esa manera los derechos de todas las partes interesadas. Por este motivo sugiero que el notario aún cuando inscriba las cesiones en el registro especial, acompañe al expediente copia de la cesión para su debida publicidad”.

III. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. DIVORCIO. MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA SUJETA A CONTRACAUTELA

Fallo Comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, "S. P. c. M. A. N. s/ Art. 250 C.P.C. - Incidente familia", 2013-08-30
Publicado: SJA 2013/12/04-19; JA 2013-IV

La sentencia en análisis. Contracautela

Al confirmar, en lo principal, la resolución dictada en primera instancia, la Cámara resolvió mantener distintas medidas cautelares trabadas contra el marido a pedido de la esposa, los que se encontraban en juicio de divorcio. No obstante y ante las particularidades del caso, a las que haremos referencia en el curso de este comentario, dicho Tribunal dispuso que la peticionante de las medidas debía integrar, dentro del plazo de treinta días de notificada, una contracautela real de \$50.000, bajo apercibimiento de proceder sin más al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Comentario

Quien solicita una medida cautelar debe garantizar los daños que originará, si abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla (art. 199 CC y CPBA y 208 CPC y CN).

La contracautela garantiza el resarcimiento por los daños y perjuicios cuando el derecho en el que el actor fundó su pedido no exista, se abuse o exceda en el mismo. Dicha garantía sólo abastece los daños de la medida y de sus costas.

Esta puede ser real o personal; su graduación queda sujeta a la prudencia del juez, quien toma en cuenta la entidad de la verosimilitud del derecho alegado, conforme a las circunstancias del caso. También se considerará el valor de la demanda y grado de la inmovilización, la conducta de las partes y la actividad de las mismas (Cam. 2ª Sala 1ª La Plata 13/10/81, causa B - 50.713. Reg. Int. 286/81. CNCom. Sala A 23/5/96, "Orrico c/ Transportes"; íd-Sala C, 24/8/93 "Sarqueis c/ Astilleros"; íd. 18/04/94 "Cozzi c/ Vazquez").

No obstante es extendido el criterio de que se puede prescindir de ella, como en el caso de los interventores, síndicos, administradores judiciales, asesor de menores y en los asuntos de familia, de incidente de alimentos y de divorcio. También podrán prescindir de la contracautela la Nación, la Provincia, las municipalidades o quien tenga el beneficio de litigar sin gastos.

En cuanto a la caución juratoria, esta declaración de asumir responsabilidad, en rigor, nada le agrega a la responsabilidad genérica del Código Civil.

IV. MEDIDAS CAUTELARES. CONTENIDO Y LÍMITES DE LA POTESTAD ASE- GURATIVA

EDUARDO N. DE LÁZZARI⁴, citando a PIERO CALAMANDREI (traducido por SENTÍS MELENDO en *Estudios sobre el Proceso Civil*) bajo el sugestivo título “El dispositivo psicológico de las medidas cautelares” nos alerta sobre la extensión desmedida que pueden alcanzar esas providencias. Nos advierte acerca de “la necesidad de ponderar los límites en que ha de detenerse la potestad asegurativa”.

“Las medidas cautelares en general deben acordarse restrictivamente, limitándolas al mínimo indispensable, evitando dentro de lo posible, que puedan constituirse en un medio de extorsión o una traba al normal desenvolvimiento de las actividades del afectado...”. (Cita a PODETTI. *Tratado de las medidas cautelares*, pág. 422; BORDA, G. *Tratado de derecho civil argentino. Familia*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, pág. 318; SALAS. *Código civil anotado*, 1968, pág. 768; Cam.1ª. Sala 3, La Plata, causas 178.856 Reg. 392/80; 1862.650 Reg. 406/81. La Ley, 1983, v. D, pág. 251, Fallo 82.229. Cam. Nac. Com. Sala C 11-7-83 JA 1983, v. IV).

La conducta procesal maliciosa ha sido conceptualizada como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones que la misma ha impuesto (conf. COLOMBO, C. *Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación - Anotado y comentado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965, Tº I, ed. 1969, págs. 295/296, nº 6-II, ap. 1 y 2; conf. FENOCHIETTO y ARAZI. *Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación - comentado y concordado*, Tº 1, Astrea, 1983, pág. 190, parág. 4, ap. “b”; esta Sala, causas B-61.093, reg. sent. 327/86 y B-84452, reg. sent. 25/98, e.o.). Además, la conducta es temeraria cuando se litiga sin razón valedera y con conciencia de la propia sinrazón (conf. FENOCHIETTO y ARAZI. Ob. cit., pág. 188, parág. 4, ap. “a”), con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal (esta Sala, causas B-41.576, sent. del 14/IX/76 y B-42.455, sent. del 22/III/77, e.o.). Hay aquí un uso arbitrario de las facultades procesales, al haberse actuado en contraposición con los fines del proceso, violándose los deberes de lealtad, probidad y buena fe (esta Sala, causa citada en MORELLO, SOSA y BERIZONCE. *Códigos Procesales...*, Tº II-A, pág. 818, parág. 6).

4 DE LÁZZARI, Eduardo N. *Medidas Cautelares*. Librería Editora Platense SRL, pág. 19.

Abuso del derecho

Nuestro derecho no ampara el abuso del derecho⁵; no obstante, que su abordaje exceda la finalidad de este trabajo, resulta insoslayable al momento de resolver los múltiples conflictos que la inhibición general de bienes como medida cautelar genera, sobre todo, en punto a las “responsabilidades” de quien solicitó la medida y afectó derechos personales y patrimoniales. Así cabe distinguir y aplicar la tesis de la responsabilidad subjetiva: culpa del acreedor (arts. 1067 a 1069, 1109 y 512 y conc. CC) y la tesis de la responsabilidad objetiva, que se funda y aplica, a quien obtuvo la medida frente a su contrario por haberla trabado sin derecho, tanto en sus aspectos sustanciales como instrumentales, sin analizar si existió abuso, dolo, culpa o negligencia de su parte.

La legislación procesal, tanto en la provincia de Buenos Aires (art. 208), como en los arts. 209 inc. 1º y 212 del CPCC de la Nación, adoptó el criterio subjetivo. La responsabilidad emerge cuando se demuestra que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla. He ahí que debe acudirse al art. 1071 transcripto como elemento indispensable para determinar la responsabilidad.

La jurisprudencia confirma esa posición y, por lo tanto, la pretensión resarcitoria prosperará si acreditan los extremos de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1074, 1076, 1109 y concs. CC), Cam. 1ª. Civ. y com., Bahía Blanca, sala 1ª., expediente 65.933, 10-6-80, DJBA, v. 119, pág. 768; CNCom., Sala C, 24/3/88, “Marra c/ Construcciones Echeverría”; íd., Sala D, 15/9/77, “Berardi c/ Frig. Gral. Rodríguez”, s/p.; “Juez Competente” CNCiv., Sala A, 11/4/89, JA, 1990-I-124; “Carga de la Prueba”, CNCom., Sala D, 27/10/95, JA, 1996-II-484; “Caducidad de la cautelar”, CNCom., Sala A, 6/8/74, ED, 57-410. “Prescripción de la acción”.

Las resoluciones judiciales que recaen para determinar la responsabilidad acuden a los siguientes estándares: a) intención de daño, b) que no haya interés, c) si entre las opciones para ejercer el derecho se han elegido las más dañosas para otros, d) si el perjuicio es anormal o excesivo, e) si la conducta es contraria a las buenas costumbres, f) si actúa de manera no razonable y g) que contraría los fines de aseguramiento de la medida obtenida o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

5 “Art. 1071.- El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Modificado por: Ley 17.711, art. 1 (sustituido por inciso 54)”. (B.O. 26-04-68). A partir del 01-07-68 por art. 7.

V. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BILATERALIDAD E IGUALDAD

Dice EDUARDO DE LÁZZARI⁶:

Por un imperativo de su propia naturaleza, las medidas cautelares se ordenan y cumplen sin intervención de la contraparte. De otro modo, este medio de aseguramiento advendría ineficaz (...) avisado el afectado (...) se encontraría en condiciones de frustrarlo (...) No hay mengua del derecho Constitucional de la defensa en juicio (...) en la medida en que una vez que se han hecho efectivas se le notificarán personalmente o por cédula y contará con la posibilidad de recurrirlas.

Este autor refleja la tesis de la CSJN 7/9/49 (La Ley, v. 56, pág. 459; Fallos v.213, pág. 246) cuando este mismo Tribunal expresa que “No es requisito de la CN la audiencia previa a toda resolución no definitiva” (CSJN, Fallos, v. 253, pág. 229. Ídem, Fallos, v. 243, pág. 391 o La Ley, v. 96, pág. 464).

Otros: SCBA Ac. y Sent. 1983, v 1, pág. 654. Cam. C y C 2ª, La Plata, Sala 1ª 3/6/80, causa B 48.333.

Podemos afirmar que la tesis jurisprudencial se asienta en la tramitación *in audita pars*, pero también afirma que dicha unilateralidad es transitoria, dado que *posteriormente a su anotación* debe ser notificada fehacientemente a la parte contra la cual se ha obtenido y anotado la inhibición de bienes, para que esta mantenga intacta la posibilidad de recurrirla. No es admisible cuestión o incidencia que detenga la efectivización.

Por lo general, ...no es dable supeditar la resolución de una precautoria que por esencia se sustancia ‘in audita pars’, al cumplimiento de recaudos que posibilitarían la injerencia del demandado y aun la posible oposición de este, desvirtuando absolutamente la finalidad de la misma” (Cám. 1ª, Mar del Plata, JA 1969, reseñas, pág. 342, n° 129, cits. por DE LÁZZARI).

También afirmamos que, para restablecer la bilateralidad transitoriamente preterida, los jueces deben tener en cuenta las vigentes normativas procesales de la Provincia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras provincias, y garantizar el ejercicio del recurso de revocatoria contra la medida que dispuso la cautelar.

⁶ Ob. cit., pág. 78.

Los códigos procesales, por lo general, legislan sobre la prueba anticipada (arts. 326 y 328 CPCCN), como regla general: “si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria” (art. 327 último párr., mismo Código). Cuando resulte imposible debe designarse e intervenir un defensor oficial. Queremos advertir que, en los casos de urgencia, el juez puede decidir, pero la integración de la litis es referencia obligada para satisfacer las normas superiores que garantizan los derechos y las garantías del debido proceso. La unilateralidad es excepcional y transitoria (MORELLO, JA. 2005-I-1348).

La necesidad de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y ofrecer contracautela adecuada son presupuestos previos y necesarios para obtener una medida cautelar; es decir, las circunstancias de hecho deben ser subsumibles en una norma de derecho que reconozca tal situación y habilite la instancia *fumus bonis iuris*. La contracautela debe ser de tal magnitud y especie que pueda receptársela (CN Com. Sala D, 14/8/00, LL 2000-F-981, 43207-S; CN Cn. Adm. Fed. Sala IV, 10/2/99-D 133).

Para la viabilidad de la inhibición, además, son requisitos específicos: a) desconocimiento de la existencia de otros bienes pasibles de embargo y b) insuficiencia económica de dichos bienes.

Así lo dispone la tesis del art. 228 CPCCN, que determina que procede sólo ante la imposibilidad de decretar embargo suficiente sobre el patrimonio del deudor demandado. Ello determina la relación de subsidiaridad de la inhibición con el embargo. Por ello, nada impide que *a posteriori*, conocido que sea un bien o bienes de valor suficiente, quede sin efecto la primera, dado que la inhibición además es supletoria (C. 1º Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 18/7/96, “Vargas c/Lucero s/d y perjuicios”. JUBA sum B 1401712. C. 1º Civ. y Com. La Plata, Sala II, 7/11/91, “Danilovich c/Guaraglia”, JUBA sum. B200184).

Además de dichos caracteres, la inhibición general de bienes tiene contenido residual, genérico y temporario. Ello es así porque su cesación y levantamiento procede cuando se presentan bienes a embargo o se otorgan cauciones suficientes (CNCiv. Sala I, 12/4/90, “Yazji c/ Elliot s/ sumario”, Lexis Nexis, n° 10/4143).

Preferencia: la inhibición general de bienes no concede prioridad sobre otra medida de igual naturaleza trabada con posterioridad y menos respecto del embargo. Tampoco tiene preferencia cuando es obtenida en un procedimiento concursal (art. 173). CNCom, Sala A, 29/6/00, LL2000-F-978 (ver dictamen Fiscal de Cámara).

Oponibilidad: dado que la inscripción registral de las medidas que disponen embargos o inhibiciones está establecida para su publicidad y oponibilidad a terceros, no cabe, a un tercero, alegar que la inhibición debidamente inscripta con anterioridad al boleto le es inoponible.

VI. LA FACILITACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. RECAUDOS MÍNIMOS. UNILATERALIDAD PROVISORIA. EL DEBIDO PROCESO

MORELLO, PASSI LANZA, SOSA y BERIZONCE (*Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, v. III, pág. 250) destacan que la inhibición procede, en última instancia, luego de pasar previamente por el embargo. A tales efectos, se acreditará sumariamente la inexistencia de bienes (verbigracia, mediante informe de los registros nominativos respectivos). Con su resultado negativo, corresponderá trabar inhibición.

DE LÁZZARI no acompaña tal posición y se manifiesta a favor de su decreto sin audiencia de la otra parte, privilegiando así la urgencia y la posible frustración en caso de anoticiarse al deudor. Agrega que los registros carecen de ficheros de propietarios⁷.

Hoy la nómina de propietarios ha sido materia de ordenamiento y registración informatizada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Al ingresar al sitio <http://www.rpba.gov.ar> se brinda una amplia información de este registro nominativo.

Al respecto, a partir del nombre y del apellido de una persona física o de la razón social de una jurídica, se pueden conocer los inmuebles que pertenecen a la persona por la que se consulta.

Además, el interesado tiene la posibilidad de obtener la inscripción del dominio y, consecuentemente, su titularidad también a partir de los datos catastrales, suministrando partido y partida del inmueble. Dicha información está limitada a los inmuebles que se encuentran en la provincia de Buenos Aires. En las demás jurisdicciones, se han organizado registros similares.

Está habilitado para el conocimiento de todas las personas que tengan interés legítimo en obtener los datos referidos o sean profesionales designados en el decreto 5479/65 (art. 21), ellos son: escribanos, abogados, procuradores, ingenieros, agrimensores, síndicos actuantes en quiebras o concursos y martilleros.

No tenemos conocimiento de que los juzgados, para decretar la inhibición general de bienes (al menos y como mínimo), requieran como medida para mejor proveer alguno de estos recaudos; se trata de un pequeño esfuerzo de gestión que hace a calificar la buena fe y lealtad procesal. Esta información no subvierte ni afecta ninguno de los dos estándares sobre los cuales se justifica

⁷ Ob. cit., editada el 15 de septiembre de 1984.

la unilateralidad del procedimiento, estos son: la urgencia y la posible frustración en caso de anoticiarse al deudor.

Por supuesto que la inexistencia y/o insuficiencia de bienes del deudor se puede acreditar por todos los medios de prueba, pero aquellas deben ser el resultado de una sustanciación en un proceso de conocimiento.

La tramitación *in audita pars* debe tener como contrapartida el carácter transitorio de la unilateralidad. Los jueces, para componer y asegurar el debido proceso, *en todos los casos*, una vez acreditada la inscripción de la medida, *deben* abrirlo bajo los principios procesales de igualdad y bilateralidad, para que el inhibido tenga la oportunidad de ejercitar el derecho constitucional de la defensa en juicio.

La jurisprudencia mayoritaria entiende que la sola manifestación de que desconocen bienes es suficiente: "La carencia o desconocimiento de bienes del deudor no necesita prueba alguna a los efectos de decretar la inhibición general de bienes, bastando con la sola manifestación del requirente" (C.1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/8/99, "HBC c/ Edecin SA, ejecución". Ídem 11/3/03 "Bco. Río de La Plata c/ Sebal Alejandro y otros"; JUBA, sum B 135.1927).

También sostiene que no es necesario que quien solicita la inhibición general de bienes lleve a cabo diligencias previas para justificar la inexistencia o insuficiencia de bienes, pues ello desnaturalizaría la urgencia y sumariedad propia de las medidas cautelares. En los supuestos de daños que pueda irrogar la medida encuentran reparación en el ofrecimiento de bienes que puedan ser embargados, en cuyo caso justificarán el levantamiento de la inhibición (C. 1ª, Mar del Plata, Sala I, 21/10/99, "Viñoles Juan Carlos c/ Banco Crédito Provincial s/ C de pesos"; 5/2/02 "Cebrian c/ Grieco A. s/ incidente de apelación", JUBA, sum. B1351977).

La facilitación judicial para acceder a la inhibición general de bienes y la lentitud en la sustanciación del proceso constituyen la razón principal de la generalización de la solicitud con éxito de la medida. Luego, el abandono de la causa y quedar a la cómoda espera hasta que el deudor o presunto deudor se anoticie de la traba. El inhibido suele tomar conocimiento generalmente en el mismo momento que debe realizar un acto, una inscripción o una registración para los que se ordenan y requieren certificados de anotaciones personales. Actúa así, con efectos extorsivos. Con el fin de evitar daños mayores por el tiempo que pueda insumir la sustanciación del incidente, manda inmediatamente a pagar lo reclamado, aun cuando no corresponda en derecho o su monto resulte exorbitado y sin sustento legal.

VII. EL DERECHO PROCESAL ARGENTINO. LA NECESIDAD DE INVESTIGAR LA ADOPCIÓN DE INSTITUCIONES PROCESALES VIGENTES EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL

El derecho procesal argentino ha tenido un notable desarrollo y una notable expansión gracias a sus escuelas integradas por destacados juristas⁸. Pero ello no impide que deba ser actualizado con nuevas instituciones que introduzcan con eficacia el valor del principio de la buena fe procesal.

El derecho anglosajón carece de una simbiosis estructural entre el derecho procesal y el derecho notarial. Ello es así en ausencia de un sistema jurídico documental expresivo de la realidad social con efectos probatorios y ejecutivos, que le aportaría la autenticidad y la función notarial, como lo es en el ámbito del derecho greco-romano-germánico, dejando todo a la "jurisdicción".

Ese déficit estructural provoca un excesivo costo ocasionado por la alta litigiosidad que afecta negativamente sobre todos los estándares económicos que se traducen en la medición del PBI, como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica. De ahí su necesidad visceral y existencial de incorporar al proceso el sistema de intermediación denominado *discovery*⁹, con el fin de insertar al mismo los principios de la intermediación de la buena fe procesal en la búsqueda de la verdad procesal.

8 Nuestro sentido homenaje a la Escuela Procesal de La Plata, a los maestros Augusto Mario Morello y Roberto Berizonce, para nombrar a todos, nuestro respetuoso reconocimiento. Distintos e importantes tratadistas basaron la esencia y existencia independiente del Derecho Notarial en fundamentos similares a los que notables juristas desarrollaron para asentar las simientes de un Derecho Procesal diferenciado e independiente del Derecho Civil. En otros trabajos afirmamos que "...la función notarial produce la convergencia del orden, la seguridad y la paz hacia el ideal de la justicia preventiva, para legitimar las relaciones humanas -en los hechos y en los actos- otorgándole firmeza a dicha relación jurídica, documental y autenticada. El notario es el autor del documento, no un mero intermediario entre la voluntad y el papel".

9 El *discovery* es una de las instituciones paradigmáticas del Derecho Procesal de los países del *common law* y, más en particular, del Derecho Procesal de los Estados Unidos de América. Aunque no es exclusivo de este último país, es allí donde se encuentra indiscutiblemente arraigado hasta el punto de constituir, sin riesgo a exagerar, un elemento básico de su cultura jurídica. También fuera del ámbito anglosajón resulta, a estas alturas, poco probable encontrar a un procesalista que no lo reconozca. El *discovery* o "descubrimiento" tiene que ver con la aportación de los hechos al proceso, con la realidad que se representa ante el juez a fin de que tome una decisión sobre un determinado litigio y, por tanto, en última instancia, con la fascinante búsqueda de la verdad procesal. El *discovery* es un conjunto de actos procesales que tiene por objeto la obtención de información que las partes deben aportar. Principalmente de carácter fáctico para la mejor determinación de las posiciones de las partes en un determinado procedimiento judicial. Desde una perspectiva concreta en la materia de las cautelares, aun cuando estén dictadas y anotadas en el Registro, la comparecencia obligatoria de las partes cumple una función equivalente a una declaración jurada, que, de faltar a la verdad y a la plena información o la ocultación maliciosa de pruebas o bienes, se configura un delito penal susceptible de condena. Esta última función resulta tan esencial como claramente ajena a nuestros básicos principios procesales. ¿Habrà llegado la hora de adoptarlo?

VIII. LA POTESTAD DE LA AFIP PARA TRABAR UNILATERALMENTE MEDIDAS CAUTELARES. LAS FACULTADES DE ARBA

La Corte Suprema de la Nación declaró inconstitucional la normativa mediante la cual se invistió a los funcionarios de la AFIP de la potestad de disponer y trabar unilateralmente medidas cautelares.

La disposición 250/2010 (BO 16/07/2010) los faculta a hacer efectivos embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar sobre bienes y cuentas del contribuyente.

Por dicha norma, los funcionarios de la AFIP están obligados a solicitar al juez de la causa, en el escrito de interposición de la demanda, que ordene la traba de “embargo general” de fondos y valores. El agente fiscal debe diligenciar las medidas cautelares dentro de las siguientes 72 horas posteriores a la orden judicial.

En el régimen anterior, podían solicitar unilateralmente embargos de fondos o bienes con la obligación de informar al juez.

En caso de que el embargo de fondos sea rechazado o insuficiente, el agente fiscal podrá solicitar al juez que ordene la traba de otras medidas, y priorice la traba de embargo sobre bienes registrables, preferentemente inmuebles.

Podrán también solicitar al juez que ordene el embargo sobre los créditos que el contribuyente posea contra otras empresas o instituciones.

Para los casos en que se desconozcan bienes susceptibles de embargo o los conocidos sean insuficientes, se dispone que el agente fiscal deberá requerir al juez que ordene la inhibición general de bienes del contribuyente.

En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, la norma dispone que deberán ser ordenadas por el juez de la causa. En tal caso, el agente fiscal prestará conformidad al levantamiento solicitado por el contribuyente, previa verificación del pago de las sumas reclamadas (incluyendo accesorios y costas).

Los fundamentos del fallo

La sentencia declaró la inconstitucionalidad del art. 18, inc. 5 de la ley 25.239, que había sustituido el art. 92 de la ley 11.683. Este último habilitaba a los representantes del fisco nacional a decretar y trabar embargos sin intervención judicial.

En tal sentido, el alto tribunal explicó que, conforme el mecanismo implementado por dicha norma, el agente fiscal, con el solo recaudo de informar al juez asignado, podía, sin más trámite, y a su sola firma, decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar

Doctrina

otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda fiscal, en cualquier estado del proceso, por medio de un oficio expedido por el agente fiscal (TO art. 92 ley 11.683 por art. 18, inc. 5 de la ley 25.239).

La tesis de la Corte se basa en que la misma:

Contiene una inadmisibles delegación, en cabeza del fisco nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, modificando el rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es "informado" de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria.

Ello violenta los principios constitucionales de la división de poderes, de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio, consagrados tanto en el artículo 18 de la Constitución Nacional como en los pactos internacionales y en la disposición fundacional del art. 17 de dicha Carta Magna. En él se establece que la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella sino es en virtud de una sentencia fundada en ley.

Por lo tanto, todas las medidas cautelares que se dispongan con posterioridad al 15 de junio de 2010, para su validez requerirán una orden judicial previa, y los funcionarios de la AFIP deberán observar el procedimiento previsto en la disposición 250/2010.

El juez, así, podría dar cumplimiento al mandato legal que instruye trabar embargo preferentemente sobre bienes inmuebles de los demandados, y requerir, al menos del agente fiscal, una declaración jurada sobre la inexistencia o insuficiencia de bienes registrables en base a los legajos que obran en la AFIP y el certificado del registro nominativo de propietarios que ofrecen los registros inmobiliarios.

Con los contundentes argumentos de la CSJN fundados en el orden jurídico genérico y sobre los cuales se fundan la República, el estado de derecho y la seguridad jurídica, estamos de acuerdo y celebramos que así se haya pronunciado el Alto tribunal.

Lamentablemente, en los hechos, debemos decir que la cuestión se ha convertido en un mero trámite con casillero privilegiado. En forma inmediata, sin cumplimiento de recaudo previo alguno, el juzgado dispone del decreto de la inhibición general con formularios preimpresos. Ello es así aunque los agentes fiscales, en la inmensa mayoría, disponen de las declaraciones juradas de los contribuyentes deudores, de las que surge su estado patrimonial con el anexo de los bienes registrables en forma detallada.

Las facultades de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)

En el marco de la audiencia citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que concluyó con el fallo comentado precedentemente, Santiago Montoya, el polémico recaudador de la provincia de Buenos Aires, apoyó la facultad de la AFIP para aplicar este tipo de medidas cautelares. El funcionario argumentó que esta práctica extrajudicial otorga “mayor dinamismo” a los reclamos por tributos y “evita el colapso” de los tribunales; e indicó que 393.000 causas anuales se sustancian fuera de los tribunales con resultado exitoso.

En un comunicado oficial, su administrador, el licenciado Perelmiter, interpretó que “...es importante remarcar que ARBA mantiene sus facultades para trabar embargos sobre cuentas y activos bancarios extraños a su jurisdicción siguiendo el trámite establecido por la ley nacional 22.172 (...) Somos respetuosos de la justicia, pero debe tenerse en cuenta que el máximo Tribunal no se expidió sobre la cuestión de fondo debatida, que son los alcances del art. 13 bis del Código Fiscal”, detalló.

Para el organismo, ese artículo faculta a ARBA a:

...decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución.

“También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526”, agrega.

Según ARBA:

...es oportuno destacar que no impide la facultad de continuar con la traba de medidas cautelares sobre cuentas bancarias dentro de la Provincia y que tampoco se objeta la traba de tales medidas sobre dichos activos fuera de la provincia de Buenos Aires, dado que el fallo emanado por el máximo Tribunal no cuestionó la facultad que a esta agencia le confiere la Ley.

“Vamos a adoptar todas las medidas que resulten necesarias a fin de evitar que una abusiva o maliciosa interpretación del alcance de la medida cautelar por parte de los evasores cause mayores perjuicios al erario público”, sentenció el titular de ARBA.

Pese al pedido que le hizo la CSJN al administrador bonaerense, de que se abstuviera de trabar embargos sobre cuentas bancarias fuera de su jurisdic-

Doctrina

ción, estos recaudadores se vieron sostenidos y avalados por el gobierno de la provincia de Buenos Aires (el Estado que mayor incidencia tiene en materia impositiva sobre los productores y patrimonios familiares) e incorporaron nuevos tributos de clara estirpe inconstitucional. Ello se debe a que son confiscatorios, atendiendo al volumen que los mismos alcanzan acumulativamente, según jurisprudencia de la CSJN, de la SCJBA y por materia como lo son el impuesto Inmobiliario “adicional” y el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) -entre otros- no obstante percibir por coparticipación federal el impuesto a los bienes personales.

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Anexo I, Ley 10.397. (T.O. Resolución 39/11, modificada por la ley 14.333)

Por su contenido violatorio del régimen jurídico patrio, creemos menester transcribir los dos artículos que otorgan facultades judiciales al organismo administrativo.

ARTÍCULO 13. (Texto según ley 14.333). En cualquier momento podrá la Autoridad de Aplicación solicitar embargo preventivo, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

En tal circunstancia, los jueces deberán decretarla en el término de veinticuatro (24) horas sin más recaudos ni necesidad de acreditar peligro en la demora, bajo la responsabilidad del Fisco.

Para la efectivización de las medidas que se ordenen, la Autoridad de Aplicación podrá, por intermedio de la Fiscalía de Estado, proponer la designación de oficiales de justicia ad-hoc, los que actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares, se producirá si la Autoridad de Aplicación no iniciase la ejecución fiscal transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente manera:

1. Desde la fecha de notificación al contribuyente o responsable de la denegatoria o rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de la deuda sujeta a cautelar.

2. Desde que la deuda ha sido consentida por el contribuyente o responsable, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa, dentro de los plazos establecidos.

Cuando el contribuyente o responsable cancele o regularice la

deuda cautelada, o solicite la sustitución de la medida trabada, las costas serán a su cargo.

ARTÍCULO 14. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias indicadas en el escrito de inicio del juicio de apremio o que indicare en posteriores presentaciones al Juez interviniente la Fiscalía de Estado.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. También podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley N° 21.526. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba.

Dentro de los quince (15) días de notificada de la medida, las entidades financieras deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley N° 21.526.

Para los casos que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución de sentencias mediante enajenación de los bienes embargados a través de subasta o concurso público.

Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1112 del Código Civil...

Esta norma regula "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las

disposiciones de este título" (Capítulo IV. "Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos").

ARBA. Medida cautelar autónoma anticipada. Declaración de inconstitucionalidad. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Facultades no delegadas. Normas de carácter procesal

Texto completo del fallo B.71.847 "Reciclar S.A. c/ ARBA s/ medida cautelar autónoma o anticipada. Cuestión de competencia".

La Plata, 27 de junio de 2012.

AUTOS y VISTOS:

1. El representante de la firma "Reciclar S.A.", promueve una acción solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 27 de la ley 14.200¹⁰ por entender que lesionan de forma manifiestamente ilegal y arbitraria los artículos 14, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22, 116 y 121 de la Constitución.

Al exponer los fundamentos de su petición entiende que "la legislación impugnada avasalla las autonomías provinciales al disponer normas de naturaleza procesal, siendo que estas facultades no han sido delegadas al gobierno federal" (sic, fs. 21) y que viola los principios de debido proceso y defensa en juicio, así como el de razonabilidad y el de legalidad.

Entiende vulnerado por la legislación atacada su derecho a usar y disponer de su propiedad. Solicita se dicte una medida cautelar innovativa por la cual se suspenda la aplicación de las normas atacadas hasta tanto se dicte sentencia.

2. El titular del Juzgado de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de La Plata resolvió declararse incompetente para entender en los presentes y remitió los autos a esta Suprema Corte (fs. 28).

3. La pretensión planteada tiene por objeto un pronunciamiento de invalidez constitucional de normas locales que disponen suspender, bajo determinadas condiciones, los artículos 39 de la ley N° 11.490¹¹, 1º, 2º, 3º y 4º de la ley N° 11.518 y modificatorias

10 Ley Impositiva. Código Fiscal 2011 de la Provincia de Buenos Aires.

11 Ley Impositiva año 1994.

y complementarias, y la ley N° 12.747¹² (art. 25, ley 14.200) y “establecer en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones -\$60.000.000-. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones -\$10.000.000” (art. 27 de la ley 14.200).

Es claro, entonces, que se procura la declaración originaria de inconstitucionalidad de una ley local.

Siendo ello así, corresponde declarar que la materia objeto de la acción articulada es propia del conocimiento de esta Suprema Corte en instancia originaria (arts. 161 inc. 1°, Const. prov. y 683 y sgtes., CPC y C; doct. causas B. 67.769 “Bernasconi”, res. 15-V-04; B. 68.030, “Bernal”, res. del 13-X-04; B. 67.988 “Labastía”, res. del 8-IX-04, entre otras).

Por consecuencia, siendo una atribución del órgano jurisdiccional calificar el alcance de las pretensiones de las partes y determinar el régimen procesal que le es aplicable, cabe reconducir la demanda entablada, al trámite previsto en los 683 a 688 del CPC y C (arts. 18, C.N.; 15, Constitución de la Provincia; 34 inc 5° y 36 inc. 2°, CPC y C; doct. causas B.64.229, res. de 13-IX-02; I. 67.986, res. de 6-X-04; CSJN in re Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional”, Fallos 307:1381), radicarla ante los estrados de esta Suprema Corte, en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo (arts. 7, 8 y doct. art. 352 inc. 1° del CPC y C) y proceder a la recaratulación de las actuaciones (art. 34 inc. 5° ap. “b” el CPC y C).

Atento a ello, confíérese al actor un plazo de diez días, para que adecue su presentación al proceso reglado en el Título IX,

12 Ley sobre exención Ingresos Brutos.

Doctrina

Capítulo I del Libro IV del CPCC -arts. 683 al 688- (doctr. causa B. 68.179 “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 20-IV-05).

Regístrese, notifíquese y ofíciase al magistrado interviniente para su conocimiento.

Eduardo Néstor de Lázzari - Héctor Negri - Daniel Fernando Soria - Juan Carlos Hitters - Luis Esteban Genoud - Hilda Kogan - Eduardo Julio Pettigiani - Juan José Martiarena. Secretario Fdo.: Ne-Hi-Ko-Pe. Reg. Nº 513.

La empresa accionante por inconstitucionalidad aún se encuentra en “situación judicial”, tal como surge del Boletín de la Agencia de Recaudación. El fallo abre un proceso propio del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en instancia originaria contra ARBA, cuando esta, en su accionar abusivo, lesiona de forma manifiestamente ilegal y arbitraria los arts. 14, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22, 116 y 121 de la Constitución Nacional.